

04-036

NEW ADMINISTRATIVE REGULATION OF ECONOMIC ACTIVITIES IN THE VALENCIAN COMMUNITY: LAW 6-2014 OF ENVIRONMENTAL PREVENTION, QUALITY AND CONTROL OF ACTIVITIES.

Cerveró-Meliá, Ernesto; Viñoles-Cebolla, Rosario; Bastante-Ceca, María José;
Capuz Rizo, Salvador
Universitat Politècnica de València

By implementing the State Law 5/2013 of 11th June of integrated pollution prevention and control (amending Law 16/2002 of 1st July), aimed at simplifying the procedures for operation and implementation of economic activities, it has been published the Law 6/2014, of 25th July regarding to Prevention, Quality and Environmental Control of Activities in the Valencian Community, which main novelties are: a) The maintenance of the instruments for environmental intervention, Integrated Environmental Authorization and Environmental Licence and the creation of the Responsible Environmental Declaration and the Harmless Activity Communication. b) The derogation of Decree 54/1990 of the Valencian Regional Government has replaced the Nomenclature of Qualified Activities by the activity categories subject to Integrated Environmental Authorization, the activity categories subject to Environmental Licence and the conditions to determine activities to be included in the regime of Responsible Environmental Declaration or Harmless Activity Communication. The aim of this paper is to analyze the most important changes in the new regulation of activities referring to new denominations, category variations, processing procedure and bodies involved in granting.

Keywords: *Regulation of activities; Valencian Community; Integrated Environmental Authorization; Environmental Licence; Responsible Environmental Declaration; Harmless Activity Communication*

NUEVA REGULACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: LEY 6-2014, DE PREVENCIÓN, CALIDAD Y CONTROL AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

Por aplicación de la Ley estatal 5/2013 de 11 de junio de prevención y control integrados de la contaminación (que modifica la Ley 16/2002 de 1 de julio), orientada a simplificar los trámites para el funcionamiento y puesta en marcha de actividades económicas, se ha procedido a la publicación de la Ley 6/2014, de 25 de Julio de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, cuyas novedades principales son: a.- El mantenimiento de los instrumentos de intervención ambiental, Autorización Ambiental Integrada y Licencia Ambiental y la creación de la Declaración Responsable Ambiental y la Comunicación de Actividad Inocua. b.- La derogación del Decreto 54/1990 de la GV, ha sustituido el Nomenclátor de Actividades Calificadas por las categorías de actividades sujetas a Autorización Ambiental Integrada, las categorías de actividades sujetas a Licencia Ambiental y las condiciones para determinar la inclusión de actividades en el régimen de Declaración Responsable Ambiental o de Comunicación de Actividades Inocuas. El objetivo del presente artículo es analizar los cambios más importantes de la nueva regulación de actividades en relación a nuevas denominaciones, variaciones de categoría, proceso de tramitación y órganos implicados en su concesión.

Palabras clave: *Regulación de actividades; Comunidad Valenciana; Autorización Ambiental Integrada; Licencia Ambiental; Declaración Responsable Ambiental; Comunicación de Actividad Inocua*

Correspondencia: Rosario Viñoles Cebolla rovice@dpi.upv.es

1. Antecedentes e introducción.

En el año 2006, la Comunidad Valenciana cambio la regulación de las Actividades mediante la aprobación de la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y el Decreto 127/2006 que la desarrollaba.

Ahora de nuevo, a raíz de las novedades impuestas por la regulación estatal (Ley 5/ 2013 de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados) y con miras principalmente a **simplificar y reducir los tramites para el funcionamiento y puesta en marcha de actividades económicas** (simplificación administrativa y reducción de cargas económicas) se ha procedido a la publicación de la Ley 6/2014, de 25 de Julio de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (DOCV nº 7329 de 31/07/14, con entrada en vigor el 20 de agosto de 2014).

La ley esta configurada mediante un título preliminar, seis títulos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y tres anexos.

- El **título preliminar** se compone de:

- El capítulo I: recoge las disposiciones generales de carácter directivo para la aplicación de la ley por los órganos competentes así como por los particulares. Además se incluyen obligaciones generales que han de cumplir los titulares de las actividades e instalaciones.

- El capítulo II: establece las disposiciones de coordinación con las autorizaciones u otros medios de Intervención Sustantiva exigibles por la normativa vigente. Contempla además la coordinación con la normativa de carácter urbanístico, no estrictamente ambiental, pero relacionada con actividades e instalaciones y con las licencias urbanísticas para ejecución de proyectos y obras

- El **título I**: Regula el régimen general de intervención administrativa ambiental a que están sujetas las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la ley.

- El Capítulo I: Enuncia los distintos **instrumentos de intervención ambiental** regulados en la ley. Se incluye una referencia expresa a la **exclusión** del régimen previsto en la misma para **los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos a la pública concurrencia** sujetos a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunitat Valenciana, que se regirán por su normativa específica por disponer de un procedimiento propio que ya incluye los aspectos de carácter ambiental.

- El Capítulo II: Se concreta el órgano sustantivo ambiental competente para la tramitación y resolución del procedimiento de autorización o licencia o para la recepción de la **declaración responsable ambiental y comunicación de actividades inocuas**.

Asimismo, contempla el órgano ambiental competente para la emisión de pronunciamiento en materia de evaluación de impacto ambiental, así como los órganos colegiados encargados de emitir dictamen ambiental en los procedimientos de **autorización ambiental integrada o licencia ambiental**.

- El Capítulo III: Recoge las actuaciones que han de ser realizadas con carácter previo a la presentación de la solicitud de **autorización ambiental integrada** o de **licencia ambiental**. Se incluye en este capítulo la solicitud de información sobre el **estudio de impacto ambiental** y documento inicial del proyecto, el **informe urbanístico municipal** y sus efectos.

Además, con la finalidad de agilizar los procedimientos, el interesado con carácter previo a la presentación de la solicitud podrá obtener **certificación emitida por los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público** con las que la **consellería competente en medio ambiente** suscriba el correspondiente **convenio, certificación acreditativa de la verificación de la documentación**.

- El **título II**: Establece el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, configurando un sistema que se acerca al modelo empresarial de ventanilla única, al tener **el solicitante un único interlocutor**, que resuelve en un único permiso todos los condicionantes exigidos por la normativa en materia medioambiental.

- El Capítulo I: Contiene las precisiones relativas al ámbito de aplicación y actividades sujetas a **autorización ambiental integrada** (ya ajustada ya a los fines y los valores límite de la Directiva del parlamento europeo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales).

La autorización ambiental integrada se exige para la implantación y funcionamiento de las actividades **con mayor potencial contaminador** susceptibles de generar impactos considerables. Y se incluyen en **el anexo I** las instalaciones en que se desarrollen actividades sujetas a autorización ambiental integrada.

- El Capítulo II: Desarrolla el procedimiento para el otorgamiento de la **autorización ambiental integrada**, configurada como un permiso único. El procedimiento integra todos los pronunciamientos sectoriales en materia medioambiental, accidentes graves e informes estatales en el caso de vertidos. Así como el pronunciamiento del ayuntamiento en el ámbito de sus competencias; y el procedimiento de **evaluación ambiental de proyectos** por parte del órgano autonómico competente.

- El Capítulo III: Regula el régimen de revisión de la **autorización ambiental integrada**, así como la modificación de la instalación.

- El Capítulo IV: Las disposiciones aplicables en caso de cese temporal o definitivo de la actividad y, en su caso, cierre de las instalaciones, clausura, desmantelamiento, etc..

- El Capítulo V: Contempla la extinción, revocación, anulación y suspensión de la **autorización ambiental integrada** así como los supuestos de caducidad de la autorización.

- El **título III**: Regula el régimen jurídico de la **licencia ambiental**.

- El Capítulo I: Establece la sujeción a este régimen de las actividades, de titularidad pública o privada, relacionadas en el **anexo II** que, no estando sometidas a autorización ambiental, tienen una **moderada incidencia ambiental** que exige su sometimiento a **autorización previa**.

El Capítulo II: Establece el procedimiento a seguir y los trámites del mismo, correspondiendo en todo caso su tramitación y resolución al órgano competente del ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la actividad.

- El **título IV y V** contienen las disposiciones relativas al régimen de **declaración responsable ambiental** y de **comunicación de actividades inocuas**.

Para que las actividades tengan la consideración de **inocuas** deberán cumplirse todos los criterios establecidos en el **anexo III** de la presente ley. El incumplimiento de alguno de dichos criterios determinará la inclusión de la actividad en el régimen de **declaración responsable ambiental**.

- El **título VI** dedicado a la disciplina ambiental, recoge el régimen de control e inspección de las actividades y el régimen sancionador aplicable.

El régimen sancionador aplicable tiene como finalidad garantizar la sanción de las infracciones que se puedan cometer y que los responsables reparen los daños realizados al medio. Actúa además como medio disuasorio para el posible infractor.

Los **finés** de la nueva Ley (artículo 2) son: Obtener un alto nivel de protección del medio ambiente, mediante la utilización de los instrumentos necesarios para prevenir, reducir, corregir y controlar los efectos ambientales de las actividades, garantizar la colaboración y coordinación de las Administraciones Públicas, y facilitar la actividad productiva y económica a través de **la racionalización y simplificación de los procedimientos**, con actuaciones como:

- 1.º Limitar las autorizaciones o licencias previas a los supuestos justificados por razones de interés general, habida cuenta de los riesgos y peligros que para el medio ambiente se derivarían de la inexistencia de un control a priori.
- 2.º Remitir al régimen de declaración responsable ambiental las actividades respecto de las que puede efectuarse un control a posterioridad a su escasa incidencia ambiental.
- 3.º Remitir al régimen de comunicación de **actividades inocuas** las actividades de nula incidencia ambiental.

Además de contribuir a hacer efectivo el desarrollo sostenible armonizando el desarrollo económico y social de las actividades con la protección del medio ambiente.

2. Las novedades más representativas de la nueva Ley 6/2014 de la G.V.

1.- La creación de dos nuevas figuras o instrumentos de intervención ambiental, junto con dos anteriores que semantienen, con relación a la anterior legislación (Ley 2/2006) que solo disponía de 3 instrumentos:

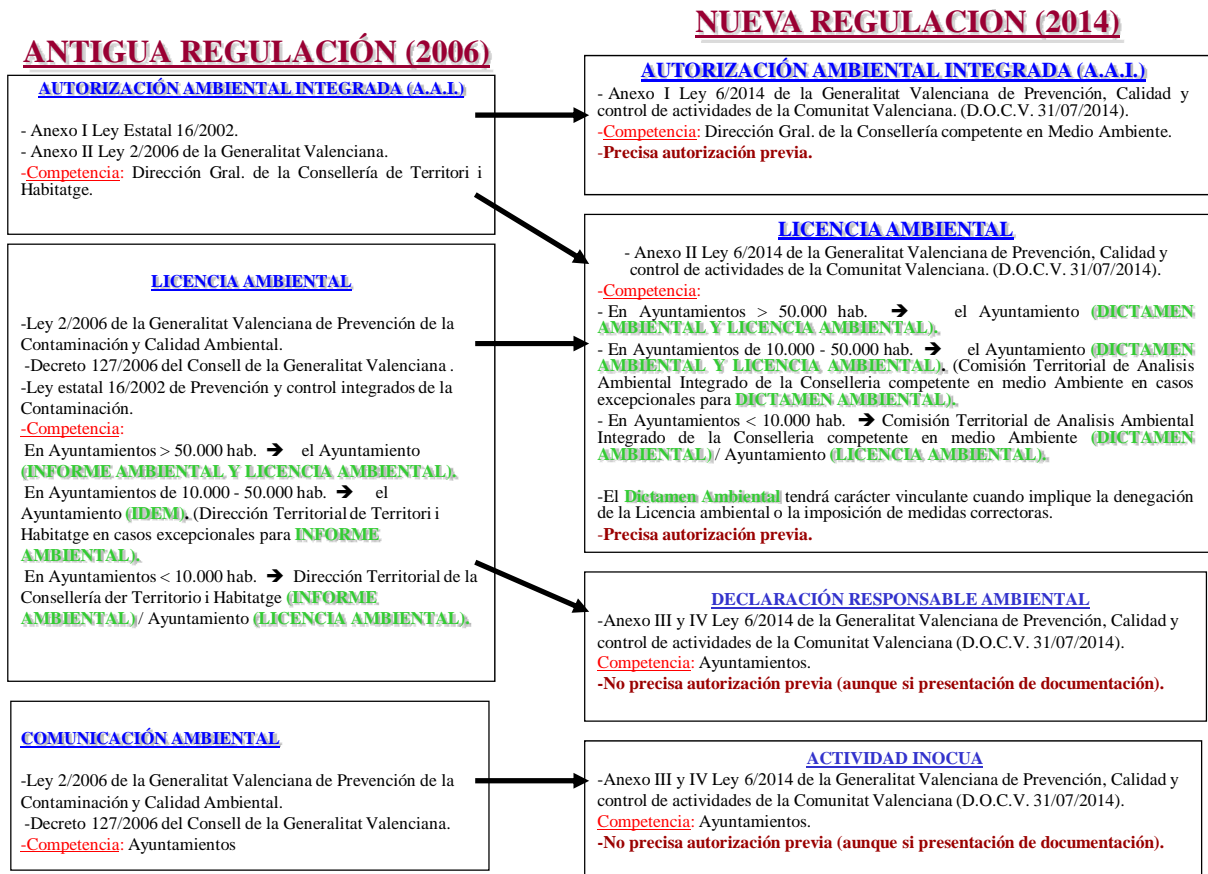
- La Autorización Ambiental Integrada.
- La Licencia Ambiental.
- La Comunicación Ambiental.
-

Quedando ahora como sigue:

- La Autorización Ambiental Integrada.
- La Licencia Ambiental.
- La Declaración Responsable Ambiental.
- La Comunicación de Actividad Inocua.

La ley está configurada mediante un título preliminar, seis títulos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y tres anexos.

Figura 1- Principales modificaciones introducidas en la nueva Ley



Las dos primeras figuras (o instrumentos), son similares a las que ya se crearon en la legislación de 2006, que ahora se deroga, y están pensadas, la primera para las actividades de incidencia ambiental elevada, mientras que para la segunda son para las de incidencia ambiental media.

La figura tercera, que es de nueva creación, se usará para las actividades de escasa incidencia ambiental. Creándose la denominada “Declaración Responsable Ambiental” compuesta de una Memoria técnica descriptiva de la actividad y una certificación suscrita por técnico competente, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas la condiciones técnicas y ambientales exigibles para iniciar la actividad.

Finalmente la cuarta, esta pensada para las actividades de incidencia ambiental nula, viniendo a sustituir a la denominada Comunicación Ambiental de la regulación del 2006.

Las dos primeras seguirán precisando de autorización previa para su funcionamiento, por parte de la Administración competente (de la Administración Autonómica para la primera, y de la Administración Local para la segunda).

Mientras que la tercera y la cuarta no precisarán de autorización previa para su funcionamiento. Aunque seguirán dependiendo en cuanto a su inspección y control de la Administración Local

2.- La aparición de las antiguas denominaciones como “actividad” y “actividad Inocua” que elimino la anterior Ley, y que tan claro entendimiento tienen. Así, la nueva Ley define la “**actividad**” como “*Proceso o explotación que se lleva a cabo en una determinada instalación industrial*”, mientras que “**actividad inocua**” es aquella que tiene una incidencia ambiental nula. Estas últimas eran tratadas en la anterior normativa como “comunicación ambiental” cuyo término no es tan claro y conocido como el recuperado ahora.

3.- La admisión de ACTUACIONES PREVIAS para intentar acortar el tiempo del procedimiento:

3.1.- Así la aparición, en los procedimientos de Autorización Ambiental Integrada, de lo que denomina **Certificación de verificación documental**, como actuación previa, por la cual **los Colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público** que firmen convenio con la Conselleria competente en medio ambiente, tendrán la posibilidad de **emitir certificados de verificación documental en materia medioambiental**, con el fin de agilizar el procedimiento actual.

La verificación que llevarán a cabo los colegios consiste en la revisión técnica, informe y validación de los proyectos básicos, del estudio de impacto ambiental y demás documentación que ha de acompañar la solicitud, así como su adecuación a la normativa aplicable a la actividad a desarrollar.

3.2.- Además, para hacer extensible esta solución a los instrumentos de intervención ambiental dependientes de la administración local, la Ley establece que las **entidades locales** podrán **adherirse** a los convenios suscritos entre Conselleria y los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público, **o bien suscribir los suyos propios**.

4.- Exclusión (Artículo 3) del régimen previsto en la misma para **los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos a la pública concurrencia** sujetos a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunitat Valenciana, que se regirán por su normativa específica por disponer esta de un procedimiento propio que ya incluye los aspectos de carácter ambiental.

5.- En la nueva figura o instrumento denominado **DECLARACIÓN AMBIENTAL RESPONSABLE** el **interesado manifestará bajo su responsabilidad** que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el periodo de tiempo que dure el ejercicio de la actividad.

Debiendo adjuntarse la siguiente DOCUMENTACION a la DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL:

- **Memoria técnica** descriptiva de la actividad

- **Certificación** suscrita por **técnico competente**, acreditativo de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad.

Esto es similar a lo que se hacía en la ya antigua “comunicación ambiental”.

La presentación de la **declaración responsable ambiental** permitirá al interesado la apertura e inicio de la actividad transcurrido el plazo máximo **de un mes** desde dicha presentación.

Transcurrido el **plazo de un mes desde la presentación** de la declaración responsable ambiental sin efectuarse visita de comprobación o, realizada ésta, sin oposición o reparo por parte del ayuntamiento, **el interesado podrá proceder a la apertura e inicio** de la actividad.

6.- Mientras que en el instrumento o figura de nueva creación denominada **COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES INOCUAS**, cuya **finalidad** es posibilitar a los operadores económicos el ejercicio de una actividad sin necesidad de autorización u otro acto administrativo previo por parte de la administración, atendiendo a su nula incidencia ambiental, podrá formularse una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias, y obtenidas, en su caso, las autorizaciones u otros medios de intervención que procedan en virtud de la normativa sectorial no ambiental y antes del comienzo de la actividad

Se presentará ante el ayuntamiento en el que va a realizarse la actividad y surtirá efectos desde su presentación. Una vez presentada podrá iniciarse el ejercicio de la actividad, Sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas.

7.- Se deroga el decreto 54/1990 por el que se aprueba el **Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas** (que se apoyaba en el antiguo reglamento estatal de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas). Siendo ahora de utilización como sustitución de este, los anexos de la presente ley.

8.- En los **proyectos** sujetos a **licencia ambiental**, no se aplicará el procedimiento de estimación de impacto ambiental con excepción de proyectos de explotaciones ganaderas y aquellos otros proyectos de instalaciones que se prevean ubicar en suelo no urbanizable.

9.- En caso que la actividad proyectada vaya a ubicarse en **suelo no urbanizable**, con carácter previo a la presentación de la solicitud o formalización de los instrumentos de intervención ambiental regulados en la ley, deberá obtenerse la DECLARACIÓN DE INTERÉS COMUNITARIO (DIC) o la autorización municipal exigida.

10.- En cuanto al **inicio de actividad** las novedades principales son:

- **En A.A.I.** (Art. 44) Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, el titular dispondrá de un plazo de cinco años o el que, en su caso, establezca la normativa básica estatal, para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.No podrá iniciarse la actividad sin que el titular presente una declaración responsable. Cuando con la anterior normativa, se precisaba de visita de comprobación de OCA técnicos de la conselleria

- **En la Licencia Ambiental (Art. 61)** Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, con carácter previo al inicio de la actividad **solamente** presentando una **comunicación de puesta en funcionamiento**.

11.- Como medida menos trascendental, matizar el cambio de denominación de lo que se denominaba anteriormente "informe ambiental" que pasa a denominarse "dictamen ambiental" (artículo 58).

12.- En cuanto a los **3 anexos (de carácter más técnico)**, cabe destacar como novedades:

El anexo I. Actualiza las categorías de actividades sujetas a AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

El anexo II. Actualiza las categorías de actividades sujetas a LICENCIA AMBIENTAL

Y el anexo III. Establece las *condiciones para determinar la inclusión de actividades en el régimen de DECLARACIÓN RESPONSABLE AMBIENTAL o de COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES INOCUAS*:

- Aquellas actividades no contempladas en los anexos anteriores quedarán incluidas en los siguientes regímenes:

a) Declaración responsable ambiental: cuando **no cumplan** alguna de las condiciones que se establecen a continuación.

b) Comunicación de actividades inocuas: cuando **cumplan** todas las condiciones que a continuación se relacionan.

Por:

- Ruidos y vibraciones.
- Olores, humos y/o emanaciones.
- Contaminación atmosférica.
- Vertidos de aguas residuales y/o de residuos.
- Radiaciones ionizantes.
- Incendios.
- Por manipulación de sustancias peligrosas o generación de residuos peligrosos.
- Explosión por sobre presión y /o deflagración.
- Riesgo de legionelosis.

1. Ruidos y vibraciones .

1.1. Aquellas actividades que para cumplir con los niveles máximos de transmisión, sea aérea o sea estructural, en ambientes interiores o exteriores, establecidos en la normativa vigente en materia de ruido ambiental sea suficiente con emplear como única medida correctora contra ruidos la simple absorción de sus paramentos y cubierta (cerramientos), evitando además y para ello el mantener parte de superficies abiertas.

1.2. Aquellas actividades cuyo nivel medio de presión sonora estandarizado, ponderado A, del recinto sea menor que 70 dBA. (Aquí la nueva Ley es más severa, la anterior normativa partía de los 80 db(A), para establecer como inocua una actividad)

1.3. Aquellas actividades que dispongan de elementos motores o electromotores cuya potencia sea igual o inferior a 9 CV debiéndose considerar lo siguiente:

– La potencia electromecánica estará determinada por la suma de la potencia de los motores que accionen las máquinas y aparatos que forman parte de la actividad.

– Quedan excluidos del cómputo los elementos auxiliares de la instalación no destinados directamente a la producción: ascensores, alumbrado, instalaciones de ventilación forzada, instalaciones de aire acondicionado de carácter doméstico, etc.

– No se evaluará como potencia, la correspondiente a las máquinas portátiles cuyo número no exceda de 4, ni cuya potencia individual sea inferior a 0.25 kW.

(Esta solución es similar a la de la normativa anterior)

1.4. Las actividades en las que se instalen equipos de aire acondicionado si cumplen alguno de los siguientes requisitos:

- Cuando las unidades compresoras se ubiquen en el interior del local, independientemente de su potencia.

- Cuando la potencia instalada sea inferior a nueve caballos de vapor (CV) con independencia de su ubicación.

(Este punto no estaba regulado en la normativa anterior)

2. Olores, humos y/o emanaciones.

2.1. Aquellas en las que para evitar humos y olores sea suficiente renovar el aire mediante soplantes.

2.2. Aquellas en las que no se desarrollen combustiones u otros procesos físicos o químicos que originen emanaciones de gases, vapores y polvos a la atmósfera.

(Este punto no estaba regulado tan específicamente en la normativa anterior)

3. Contaminación atmosférica.

3.1. Aquellas que no estén incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, actualizado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en ninguno de los grupos A, B y C, o normativa que la sustituya o complemente.

(Este punto se actualiza con referencia a la nueva legislación estatal en la materia, con referencia a la normativa anterior)

4. Vertidos de aguas residuales y/o de residuos.

4.1. Aquellas que no requieran ningún tipo de depuración previa de las aguas residuales para su vertido a la red de alcantarillado y/o su vertido sea exclusivamente de aguas sanitarias.

4.2. Aquellas que no produzcan residuos o que produzcan residuos asimilables a los residuos domésticos.

(Esta solución es similar a la de la normativa anterior)

5. Radiaciones ionizantes.

5.1. Aquellas que no sean susceptibles de emitir ninguna radiación ionizante.

6. Incendios.

6.1. Con carácter general, todas aquellas actividades cuya carga térmica ponderada sea inferior a 100 Mcal/m².

(Esta solución es mas laxa que la de la normativa anterior, ya que en ella se establecía como tope máximo para ser actividad inocua los 80 Mcal/m² de carga de fuego termica ponderada).

3. Conclusiones

La nueva Ley, aparte de incorporar los cambios legislativos (desde 2006 en que se publico la anterior, hasta la fecha de la publicación de esta, 2014) impuestos por la legislación europea y estatal relacionada con la protección del medio ambiente y las actividades, aprovecha para buscar soluciones para acortar los tiempos de los procedimientos de legalización de instalaciones industriales y actividades, dando potestad a los Colegios Profesionales y a otras corporaciones de derecho publico, para validar la documentación de los citados procedimientos y de esta manera acortar los tiempos de las autorizaciones y minimizar la intervención de las administraciones.

Igualmente divide en 4 los instrumentos de intervención ambiental, (antes eran 3), para de esta manera, generar el nivel de “actividades inocuas”, que prácticamente minimicé su procedimiento de legalización en base a la nula incidencia ambiental de estas. Además **elimina la autorización expresa previa** para el inicio de estas ultimas actividades, así como para las sujetas a la “declaración responsable ambiental” ya que en estas también, su incidencia ambiental resulta aunque no nula, sí escasa.

En síntesis, trata de simplificar y reducir los trámites para el funcionamiento y puesta en marcha de actividades económicas, y de impulsar la iniciativa privada, buscando un perfil menos intervencionista de la Administración, pero sin bajar la guardia en las cuestiones de seguridad.

4. Legislación referenciada

Directiva 96/61/CE, del **Consejo**, de 24 de septiembre de 1996, de prevención y control integrados de la contaminación, vino a establecer un marco general de prevención y control integrados de la contaminación.

Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales.

Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Reglamento (CE) número 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)

Mandato legal de protección del medio ambiente recogido en el artículo 45 de la Constitución Española y de las competencias recogidas en el artículo 50.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana

Ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incluye una reforma de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Ley estatal 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley estatal 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Ley estatal 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

Ley estatal 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Ley estatal 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Ley estatal 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia

Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunitat Valenciana

Ley 3/2010, de 5 de mayo, de la Generalitat de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana.

Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica y el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, que la desarrolla parcialmente.

5. Disposiciones a las que deroga:

Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.
[2006/5493]

Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre actividades calificadas.

Decreto 40/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se desarrolla el régimen de prevención y control integrados de la contaminación en la Comunidad Valenciana. [2004/M2492]

Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.
[2006/10761]